

República de Colombia



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014189 066 2020 00392 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **YESID ESTEBAN JAIME MERCHÁN**
contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
y **OTROS.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2020 por el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

YESID ESTEBAN JAIME MERCHAN formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho al trabajo, el debido proceso, la igualdad y una vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le dé viabilidad a la permuta convenida entre el accionante y otro docente, dado que la ley no exige encontrarse en el mismo escalafón.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: el accionante es docente en una institución educativa del distrito de Bogotá, pero sus hijos y cónyuge se encuentran ubicados en Tunja, Boyacá, razón por la que se postuló al proceso de traslados de docentes y directivos convocado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, pues, en su sentir, resultaba procedente la permuta proyectada con otro docente que presta sus servicios en el departamento pretendido.

Según la afirmación del actor, la entidad convocante al proceso de traslados denegó la solicitud formulada en atención a una disimilitud existente respecto a los escalafones de ambos docentes y, aunque el accionante, efectuó la reclamación respectiva, obtuvo una respuesta en igual sentido.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ vinculó a la secretaría de educación, gobernación e instituciones educativas correspondientes y enteró a la docente, señora ROSA ELENA TURCA GIL; posterior a ello, denegó el amparo constitucional deprecado, por improcedente, puesto que no

se cumplió con el requisito de subsidiariedad, menos aún, con los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela dispuestos para el efecto.

IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que existe un daño o amenaza con origen en el acto administrativo que convocó al proceso de traslados de docentes, el cual es contrario al marco constitucional, dado que exige requisitos que solamente tienen que ver con la tabla salarial de los docentes y que fue creado únicamente por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, porque si fuera del orden legal, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ no habría aprobado el traslado, así como lo hizo.

Agregó que su situación es desfavorable porque sus dos menores hijos y esposa se encuentran en Tunja, por lo que se han ocasionado problemas familiares y se ha puesto en riesgo a su unidad familiar; la que desmejoraría promoviendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se indicó que el fallo impugnado, dado que el término de resolución supera los dos años.

CONSIDERACIONES

Se confirmará la decisión objeto de impugnación, dado que en este asunto no se cumplió con los presupuestos jurisprudenciales trazados para la procedibilidad de la acción de tutela.

La referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda por su pretensión, el estudio de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 Constitución Nacional o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la tutela procederá excepcionalmente en los eventos que el Despacho evaluará en los siguientes términos:

- i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcado.
- ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza

de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Si bien es cierto, dentro del trámite surtido en primera instancia se resolvió sobre las reglas de procedibilidad específicas para la protección del derecho alegado; no es menos cierto, que resultaban suficientes los argumentos expuestos frente a la no concurrencia de los presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, para concluir, que en este asunto no se cumple con el requisito de la subsidiariedad ya evocada.

Y es que es apenas inteligible que la intervención del Juez Constitucional en un escenario que se contrae a una lid del orden legal, se encuentra condicionada a un examen particular de las circunstancias que rodean cada caso concreto, en las cuales se debe comprobar, que es urgente la intervención del juez para desatar el caso en controversia, en razón a que las acciones ordinarias existentes para ese fin resultan ser insuficientes y tardías.

En esta medida, en este evento, no está acreditada la existencia actual o futura ocurrencia de un perjuicio irremediable, para el accionante o su familia, si no se dirige la lid para con la accionada relacionada con su traslado, aun de forma provisional, ello, si se tiene en cuenta el tiempo que el actor ha estado vinculado a la institución educativa del distrito de Bogotá y el que aduce ha estado en la misma situación familiar, lo que le resta urgencia y gravedad a la situación planteada en esta tutela, para que excepcionalmente se expida una decisión marginada de las competencias y reglas ordinarias, que la ley prevé para su juzgamiento.

Puestas de esta forma las cosas y, por no resultar procedente de forma excepcional alguno de los eventos previamente enlistados, será confirmado el fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2020 por el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, con lo cual el accionante, señor YESID ESTEBAN JAIME MERCHÁN, queda en libertad para promover las acciones ordinarias que considere necesarias para expresar los demás argumentos que considere pertinentes con referencia al contenido del acto administrativo que causó esta queja constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2020 por el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

(110014189 066 2020 00392 01)